



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DORA LIGIA MENZA SUAREZ
ACCIONADO: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
RADICACION: 2023 - 00041.

Guataquí - Cund., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora DORA LIGIA MENZA SUAREZ contra ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

II. LA ACCION INSTAURADA:

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana y a la vivienda digna, y se ordene a la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., a realizar la instalación de la tubería del servicio público del gas en su vivienda ubicada en el municipio de Guataquí.

Señaló que vive en la calle 8 N° 1ª - 34 lote 13 manzana I barrio la esperanza del municipio de Guataquí, Cundinamarca, la cual no cuenta con el servicio público de gas natural.

Que desde hace dos años ha solicitado ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., la instalaciones y prestación del servicio público de gas natural, sin embargo, siempre le responde de manera negativa, alegando no tener presupuesto para realizar las obras requeridas y no contar con el permiso expedido por el municipio

Finalmente, puso de presente que no entiende porque se le niega el servicio, cuando sus vecinos cuentan con el servicio de gas natural, por lo anterior,

considera que se le está vulnerando sus derechos fundamentales invocados.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

Dentro del término legal se pronunció ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., indicando que las viviendas alrededor de la accionante accedieron al servicio, en razón a que cumplían con los requerimientos técnicos, financieros, ambientales y jurídicos pertinentes, en el caso de la accionante no sucede la misma situación, toda vez, que la ubicación de la vivienda respecto a donde se encuentra la red de distribución es lejana, y la inversión para la conexión supera el costo aprobado para la conexión de nuevos usuarios en ese mercado.

Que revisado el sistema de información comercial – SICOM, se evidencia que la accionante, el 16 de julio de 2022, radico derecho de petición con radicado interno PQR N° 9078322, la cual, el 5 de agosto de 2022, se informó de la ampliación del término, en razón a que debían realizar la visita técnica al inmueble, estudiar y analizar las condiciones técnicas, financieras y demás requisitos esenciales para la ampliación de la red.

El 16 de septiembre de 2022, se brindó respuesta mediante oficio N° 00004051, la cual fue enviada mediante correo certificado 4-72, siendo recibida por la accionante el 28 de septiembre de 2022, donde se le informaba las razones por las cuales no era posible brindar el servicio de gas, como también se le informo que contra la presente decisión procedía el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En consecuencia, solicita denegar el amparo invocado por la accionante, debido a que, en primer lugar, la accionante no presento ningún recurso contra la anterior decisión, dando como resultado la improcedencia de la presente acción constitucional, en primer lugar, la respuesta brindada está acorde con lo establecido en los artículos 14, 87, 94 y 129 de la ley 142 de 1994, de las resoluciones CREG 057 de 1996, CREG 067 de 1995 y CREG 202 de 2013.

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

- a.- Cédula de Ciudadanía de la accionante
- b.- Derecho de petición del 16 de julio de 2022 (Radicado N° 9078322)
- c.- Respuesta oficio N° 00004051 del 16 de septiembre de 2022
- d.- Copia de la ampliación de términos del 05 de agosto del 2022
- e.- Copia del envío de la respuesta por medio de mensajería electrónica certificada de la empresa 4/72 del 28 de septiembre de 2022
- f.- Copia del Presupuesto realizado para el análisis de viabilidad del servicio
- g.- Certificado de existencia y representación de ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P
- h.- Escritura Pública No. 1863 del 01 de junio de 2022 - Poder General.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Decreto 1983 de 2017 establece que para los efectos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza*, de manera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí en un principio no era el directamente competente para conocer del presente asunto de tutela, no obstante la jurisprudencia constitucional ha precisado que: *“Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.”*¹, motivo por el cual este Despacho al percatarse de esta situación procedió de conformidad con esta disposición y prosiguió el trámite de la acción de amparo que hoy nos ocupa.

¹ Corte Constitucional, Auto 252 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo."

3.- Principio de subsidiariedad y la inmediatez:

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior como una acción expedita que busca garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en aquellos casos donde procede. No obstante, tiene algunas otras características de procedibilidad, como la subsidiariedad y la inmediatez.

En relación con la primera, la acción de amparo solamente puede intentarse cuando han sido agotados los mecanismos ordinarios señalados en la legislación, a menos que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio -artículo 86, inciso 3° de la Constitución Política-, como lo precisara la Corte Constitucional en sentencia T-406 de 2005:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

En relación con la segunda característica, la normativa vigente no establece un término de caducidad para promover la acción de tutela; sin embargo, la Alta Corporación ha considerado que su interposición debe hacerse dentro de un término razonable, aspecto que deberá ser ponderado por el juez constitucional en cada caso concreto. En este sentido puntualizó en la sentencia SU-961 de 1999:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.”

Está claro entonces que el juez constitucional debe verificar que estos presupuestos estén satisfechos en cada caso concreto, de tal forma que la naturaleza de la acción de tutela no se convierta en un mecanismo complementario o adicional de las vías ordinarias, o que se busque con ella abrir un debate cuya real oportunidad se dejó pasar.

4.- Caso de estudio:

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio, deviene palmario que las refutaciones y cuestionamientos que en sede de la acción constitucional se invocan por parte de la señora DORA LIGIA MENZA SUAREZ en contra de ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., tienen su origen en una respuesta mediante oficio N° 00004051 que resolvió negar la ampliación y prestación del servicio de gas natural.

Teniendo en cuenta que ninguna duda existe en torno a la connotación fundamental de los derechos constitucionales invocados por la actora, en la medida que expresamente integran ese acápite de la Carta Política, se debe tener en cuenta para la definición de este caso en particular si las circunstancias esgrimidas en la demanda y las causales genéricas de procedibilidad de la acción de amparo decantadas por la jurisprudencia, llevan a considerar negar el amparo constitucional deprecado.

En este sentido se debe indicar que, observadas las circunstancias acotadas por la actora y la documentación por ella remitida, de cara a los presupuestos de procedibilidad de tal mecanismo constitucional, se advierte que en este caso no se estructura el requisito de subsidiariedad, pues, según se precisara, no se observa que aquella hubiera interpuesto los recursos de ley dentro del término dispuesto al interior del proceso, una vez fue notificada de la determinación que le fue adversa.

Ciertamente, sobre este presupuesto genérico que ata la viabilidad de la acción de amparo se debe decir que su principal objetivo es el de salvaguardar el principio de legalidad y conminar a que las discrepancias que

los sujetos procesales o partes tengan respecto de una decisión, sean esgrimidas mediante la utilización de los mecanismos ordinarios de defensa. De ahí, precisamente, la excepcionalísima viabilidad de la tutela cuando con la misma se busca derruir los argumentos brindados y decisión establecida en una respuesta, pues permitir lo contrario, sería tanto como considerarla una vía judicial adicional o paralela² a las dispuestas por el legislador³, a manera de salvavidas frente a los errores en que pudieron incurrir las partes, ora para revivir términos ya fenecidos como consecuencia de la incuria de las mismas⁴.

En el presente caso, se itera, la decisión censurada por la actora como vulnerante de sus derechos fundamentales corresponde a la respuesta brindada mediante oficio N° 00004051 del 16 de septiembre de 2022⁵; sin embargo, en el dossier se advierte que aquella al ser notificado de la misma, el 28 de septiembre de 2022, mediante el cual, recuérdese, se le negó la ampliación y prestación del servicio de gas natural, no interpuso los recursos ordinarios en contra de la misma, es decir, no presentó el recurso de reposición en contra de esa entidad y en subsidio de apelación para que lo conociera la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que su omisión no puede ser suplida o reactivada de manera extemporánea mediante la posibilidad de acudir a la acción de tutela que, como viene de verse, tiene una connotación excepcional.

Así las cosas, resulta improcedente la acción de tutela instaurada por la actora DORA LIGIA MENZA SUAREZ.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992.M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁵ Fl. 4, Cuaderno de Tutela

RESUELVE :

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el amparo constitucional deprecado por la señora DORA LIGIA MENZA SUAREZ, por no cumplir el requisito de subsidiaridad.

SEGUNDO: Por Secretaria, líbrese la comunicación de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS